



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 060/15-RRI.

RECORRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de abril del año 2015 dos mil quince. - - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 060/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED] [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00039115 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 20 veinte de enero del año 2015 dos mil quince; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día martes 20 veinte de enero del año 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", bajo el número folio 00039115, el entonces peticionario [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- En fecha 23 veintitrés de enero del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Apaseo el Alto, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información aludida, dentro del término legal de 5 cinco días que alude el numeral 43 de la ley de la materia, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", en virtud de que, el día miércoles 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince comenzó a transcurrir el termino aludido, de acuerdo con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado. Luego, si se considera que mediante el acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación interpuesto a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", se aprecia la emisión de respuesta el día viernes 23 veintitrés de enero del año 2015 dos mil quince, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, se colige su oportuna emisión dentro del término legal establecido por la Ley de la materia.-



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

Para ilustrar el tema referido, se ilustra la siguiente gráfica:

ENERO 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
18	19	20 Solicitante peticionó información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	21 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	22	23 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"	24
días inhábiles o no laborables						

TERCERO.- En ese tenor, una vez expuestos los términos de la respuesta emitida por la Autoridad Responsable, siendo las 11:56 horas del día 25 veinticinco de enero del año 2015 dos mil quince, el petionario [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **060/15-RR1**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. -----

CUARTO.- En fecha 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince, el impugnante [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 29 veintinueve de enero del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; por otra parte, el día miércoles 4 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, se emplazó al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio IACIP/PCG-598/12/2015 y a través del Servicio Postal Mexicano, computándose el término correspondiente para la rendición del informe de Ley que alude el ordinal 58 de la Ley de la materia, comenzando a transcurrir a partir del día jueves 5 cinco de marzo del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día miércoles 11 once del referido mes y año; levantándose constancia por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, sobre los actos procesales señalados.-----

QUINTO.- El día 23 veintitrés de marzo del año 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el informe de ley requerido por el sujeto obligado mismo que **resulta extemporáneo**, en virtud de haber sido presentado fuera del término legal de 5 días hábiles otorgados para tal efecto, acordándose lo anterior mediante proveído de fecha 8 ocho de abril del año 2015 dos mil quince, teniéndose por rindiendo en forma mas no en tiempo el Informe de ley aludido, así como por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y admitidas como pruebas de su intención, las documentales anexas al informe de cuenta, asimismo en dicho acuerdo se puso a la vista de la Consejera General designada, los autos del expediente que contiene las actuaciones del



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

ACTUACIONES

medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el Consejo General proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado, correspondiéndole por razón de turno a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **060/15-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso

promovido y el informe de ley rendido por la Autoridad responsable y anexos, las cuales adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria - - -

TERCERO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

CUARTO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

parte dispone: **Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*-----

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que, el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 20 veinte de enero del año 2015 dos mil quince, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la Unidad de Acceso la solicitud de información, luego dentro del plazo de los 5 cinco días concedidos para dar respuesta, esto es, el día 23 veintitrés de enero del año aludido, la Autoridad Responsable obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que dispone el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, esto es, a partir del día lunes 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince, precluyendo el día 16 dieciséis de febrero del mismo año, sin contar los días 17 diecisiete, 18 dieciocho, 20 veinte, 24 veinticuatro, 25 veinticinco y 31 treinta y uno de enero, así como 1 uno, 2 dos, 7 siete, 8 ocho, 14 catorce y 15 quince de febrero del año 2015 dos mil quince; por ser inhábiles en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 25 veinticinco de enero del año 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia.-----

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

ENERO-FEBRERO 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
18	19	20 ENERO Solicitante peticionó información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	21 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	22	23 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"	24
25 Interposición del medio de impugnación	26 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)	27	28	29	30	31
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16 FEBRERO Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	17	18	19	20	21
días inhábiles o no laborables						



ACTUALIZACIONES

QUINTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - -

"cuanto costo la suburban color blanca que usa el presidente municipal marca y modelo y fecha en que se compro, cuanto costo, enviar la factura correspondiente escaneada

Explicar tambien cual fue la razon por la cual se compro, si se tenia una suburban en buen estado para ese fin."(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como *"INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación"*, emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia.-

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 23 veintitrés de enero del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, dio respuesta a

la solicitud de información referida en el punto anterior mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" aduciendo lo siguiente: - - - - -

"(...)



PRESENTE

*Por medio del presente se remite información referente a la solicitud con número de folio 00039115, ingresada en el sistema Infomex el día 20 de enero de 2015 en la que solicita: **"cuanto costo la suburban color blanca que usa el presidente municipal marca y modelo y fecha en que se compro, cuanto costo, enviar la factura correspondiente escaneada, explicar también cual fue la razón por la cual se compro, si se tenia una suburban roja en buen estado para ese fin."** (sic), al respecto adjunto a este oficio la factura a la que refiere su solicitud, en la cual se describen todos los puntos de su petición, referente a todos los puntos de su petición, referente a **"...explicar también cual fue la razón por la cual se compro, si se tenia una suburban roja en buen estado para ese fin."** Le informo que no se cuenta con algún documento generado o recopilado por este sujeto obligado.*

*Con fundamento en los artículos **6º, 7º, 8º tercer párrafo, 37, 38 fracciones II, III y V, 40 fracción IV, 42 y 43** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.*

(...)"(Sic)

Al oficio de respuesta inserta a supra líneas la Unidad de Acceso del sujeto obligado adjunto la información que se inserta a continuación: - - - - -

- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -

Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución. - - - - -

3.- Vista la respuesta inserta a supra líneas, el día 23 veintitrés de enero del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la respuesta obsequiada a la misma, en el cual expresó como agravio lo siguiente: - - - - -

"es ilegible la factura" (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "*INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación*", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. - - - - -

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio número UAIP-060/2015, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la



ACTUALIZACIONES

siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha miércoles 4 Consejo General
cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, el término a que se
refiere el primer párrafo del artículo 58 de la vigente Ley de
Transparencia, comenzó a transcurrir el día jueves 5 cinco de marzo
del año en curso, feneciendo éste el día miércoles 11 once del año
en mención, excluyendo los días sábado 7 siete y domingo 8 ocho
del mismo mes y año, por ser inhábiles; en esta tesitura, tenemos
que dicho informe **se presentó de manera extemporánea**,
acreditándose dicha circunstancia con el sello de recepción de la
oficialía de partes de este Instituto, en atención al cómputo señalado
en acuerdo de fecha 10 diez del mes de marzo del año 2015 dos mil
quince, así mismo en dicho informe la Titular de la Unidad de Acceso
a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto,
Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez
del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios de que se duele
el hoy impugnante: - - - - -

"(...)

HECHOS

- I.** *El día 21 de enero del año 2015 dos mil quince se giró oficio con número de referencia UAIP.13 No.077/2015 al Tesorero Municipal en cuyo contenido se le es requerida la información solicitada por el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] el cual anexo para los efectos de Ley que haya lugar.*
- II.** *El día 23 de enero del año dos mil quince fue recibida la información solicitada por esta dependencia que obra a mi cargo bajo el oficio TES.3.1-079/15, la cual fue emitida por la Dirección antes mencionada, el cual anexo al presente informe.*
- III.** *El día 23 de Enero del año 2015 se dio contestación a la solicitud hecha por el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en cuyo oficio se adjunta la información proporcionada por el Tesorero Municipal; razón por la cual esta Unidad de Acceso a la Información Pública del*

Municipio de Apaseo el Alto, dio exacto cumplimiento a las obligaciones que a esta le fueron conferidas. Lo anterior con fundamento en los numerales 6º, 7º, 8º, 37º y 38º fracciones II, III y V, 40º fracción IV y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, ya que la información otorgada por la Dirección a mi cargo fue la que proporcionó la Unidad Administrativa responsable de dicha información.

Ahora bien; en virtud de lo argüido por parte de recurrente que a continuación a la letra se inserta:

"es ilegible la factura"

*Tengo a bien hacer mención de que la información que le fue enviada al activo del derecho reclamado consistente en la documental emitida por el **Tesorero Municipal** en cuyo contenido se muestra de manera fehaciente la factura requerida por el ahora inconforme.*

(...)" (Sic)

Al informe de Ley rendido, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias en copias simples certificadas por el Secretario del H. Ayuntamiento del sujeto obligado: - - - - -

a) Nombramiento emitido en favor de Melissa Yolanda Ferrusca Luna, como Directora de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública, expedido por el Presidente Municipal de Apaseo el alto, Guanajuato, en fecha 10 diez de Octubre del año 2012 dos mil doce. - - - - -

b) Oficio con número folio UAIP.13 No. 077/2015, de fecha 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato y dirigido al Tesorero Municipal, a través del cual se solicita la búsqueda del objeto jurídico petitionado. - - - -



ACTUALIZACIONES

c) Oficio con número folio TES.3.1-079/2015, de fecha 23 veintitrés de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido a la Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través del cual hace de su conocimiento el resultado de la búsqueda en relación al objeto jurídico petitionado. - - - - -

d) Oficio de respuesta con número folio UAIP.13 No. 094/2015, otorgado a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" a la solicitud de información 00039115, de fecha 23 veintitrés de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato y dirigido al peticionario. - - - - -

e) Documental consistente en la factura correspondiente al vehículo suburban modelo 2013 dos mil trece, expedida a nombre del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en la cual se describe el costo y características generales del vehículo. - - - - -

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido y con las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-Gto", adquieren valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con las que la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

Antes de entrar al siguiente considerando es oportuno señalar que, no obstante que el informe de Ley, se haya presentado ante este Instituto de manera extemporánea, es dable mencionar que en esa hipótesis, este Órgano Resolutor, en aras de la impartición del derecho y acorde a la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública, el cual es de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, adminiculado con lo dispuesto por los ordinales 1, 2, y 3 de la Ley de la materia; las manifestaciones y constancias remitidas en dicho informe no pueden desatenderse, en virtud de que de las mismas, pueden desprenderse hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que este Órgano Colegiado decida eficazmente modificando, revocando o confirmando el acto jurídico reclamado. Habida cuenta que soslayar su estudio bajo el pretexto de la extemporaneidad del informe que las contiene, haría procedente un juicio de errada lógica jurídica, lo que ocasionaría un error sustancial.-----

Se sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce.-----

INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA. Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.

Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61.



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

SEXTO.- Así entonces, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley. -----

En el referido orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, el suscrito Órgano Resolutor advierte que **la vía de acceso a la información fue abordada de manera idónea** por el peticionario [REDACTED] al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, por referirse a la obtención de un documento en donde obre el objeto jurídico peticionado, por lo tanto resulta evidente para este Colegiado, que la información pretendida recae en el supuesto argüido, en virtud de que, el dato peticionado es susceptible de encontrarse inmerso en documentos, registros, sistemas o archivos, generados o recopilados por el sujeto obligado, o bien, en posesión de aquel. -----

Así pues, examinados los requerimientos planteados por el peticionario [REDACTED] en la solicitud de información con número de folio 00039115, resulta evidente para este Órgano Resolutor, que la información solicitada recae en el supuesto invocado, dado que es susceptible de encontrarse en posesión del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. En ese sentido, por lo que hace a la **existencia** de la información peticionada, analizando la misma, es dable señalar que de entrada, la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **indubitadamente existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato,** ello se respalda nítidamente con el oficio de respuesta emitido por la Autoridad Responsable, así como la documental adjunta a la misma, los cuales fueron aportados al informe rendido.-----

En el referido orden de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, claramente se advierte que la naturaleza de la información solicitada por el hoy recurrente es pública, toda vez que encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de la Materia, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, con la salvedad de que esta pudiese encuadrar en los supuestos de excepción establecidos en los artículos 16 y 20 la Ley de la materia, referentes a la confidencialidad o reserva de la información respectivamente, atribución de exclusiva



ACTUACIONES

competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.-----

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED] confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente.-----

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente:-----

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>"cuanto costo la suburban color blanca que se usa el presidente municipal marca modelo y fecha en que se compro, a quien se le compro, cuanto costo, enviar la factura correspondiente escaneada.</p> <p>Explicar también cual fue la razón por la cual se compro, si se tenia una suburban roja en buen estado para ese fin." (sic)</p>	<p>"...al respecto adjunto a este oficio la factura a la que refiere su solicitud, en la cual se describen todos los puntos de su petición, referente a todos los puntos de su petición, referente a "...explicar también cual fue la razón por la cual se compro, si se tenia una suburban roja en buen estado para ese fin." Le informo que no se cuenta con algún documento generado o recopilado por este sujeto obligado..." (sic)</p>	<p>"es ilegible la factura" (sic)</p>

--	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente:-----

Al respecto es menester precisar que, del agravio manifestado por el ahora recurrente, resulta claro y evidente que, **el motivo de inconformidad del impugnante se deriva de una consideración subjetiva de aquel, relacionada con la ilegibilidad de la información plasmada en la documental anexa a la respuesta obsequiada a su solicitud de información**, consideración susceptible de apreciación subjetivas que no son materia de estudio a través de la presente instancia, pues lo realmente trascendente para el suscrito Colegiado es determinar si la respuesta otorgada a su petición génesis es suficiente para satisfacer a cabalidad lo solicitado, a fin de concluir si el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente ha sido vulnerado.-----

Lo anterior es así, ya que el agravio del recurrente se encuentra encaminado a rebatir la legibilidad de las documentales proporcionada en relación al realizado por la responsable, mas no así a la información pronunciada recaída a la respuesta de la solicitud de información presentada en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.-----

En tal virtud, es conveniente señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho de acceder a la información que se encuentre en



ACTUALIZACIONES

posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.-----

En congruencia con el precepto constitucional referido, en términos del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los término y con las excepciones que la misma señala.-

A su vez, el segundo párrafo del ordenamiento legal citado dispone que el derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la **obtención de dicha información por cualquier medio** y la orientación sobre su existencia y contenido.-----

En el referido orden de ideas tenemos que, de los preceptos legales aludidos, debe señalarse que la obtención de información en el debido ejercicio del derecho de acceso a la información del recurrente, consiste precisamente en imponerse de la información que emite el Ente obligado derivado de las funciones de derecho público que ejerce en su administración pública, esto es, si bien es cierto que los preceptos legales señalados previenen la obtención de información de manera documental, lo cierto también es que, dicha información puede **obtenerse por cualquier medio**, siendo el espíritu de la ley de la materia la perfecta armonía entre conocer la información que generan los sujetos obligado, con la satisfacción del derecho de acceso de información incoado por el particular.-----

De lo anterior, se concluye que el derecho de acceso a la información pública tiene como finalidad permitir a los particulares obtener la información que se encuentre en los archivos de los entes públicos, no así, la revisión de la legalidad de su contenido, como es el caso, ya que el impugnante debate cuestiones que no tienen razón de ser, ajenas a la información proporcionada, ya que el simple hecho de aducir que la información proporcionada es ilegible sin emitir mayor argumento, resulta absurdo e infundado, puesto que de la revisión de la respuesta impugnada de manera nítida se aprecian los datos requeridos por el particular, por tal razón este Instituto sólo puede pronunciarse respecto de los actos de autoridad derivados de la atención brindada al ejercicio del derecho referido y no en relación con derechos diversos. -----

Ahora bien, en relación a la información solicitada por el impetrante y la respuesta obsequiada a dicha petición tenemos que, una vez analizada en su integridad la documental consistente en el oficio de respuesta y anexo, proporcionado por la autoridad responsable en atención a la solicitud de información con número de folio 00039115 del sistema electrónico "Infomex-Gto", **este Órgano Resolutor determina que resulta inoperante el agravio de que se duele el impetrante en el Recurso de Revocación promovido**, ello en virtud de que, el oficio de respuesta identificado con el número **UAIP.13 No.094/2015**, se contiene el pronunciamiento formal de inexistencia en relación a las razones por la cuales se compró el vehículo marca suburban, manifestando la Unidad de Acceso del sujeto obligado que no se cuenta con algún documento generado o recopilado en relación a esa parte de la solicitud, por otra parte se adjuntó a dicho oficio copia de la factura



ACTUACIONES

Consejo General

correspondiente al vehículo mencionado, en la cual se describen marca, modelo, costo y agencia automotriz en la que se compró el multicitado vehículo, por ende la información proporcionada al particular satisface a cabalidad lo solicitado, puesto que la información proporcionada por la Autoridad Responsable satisface a cabalidad lo solicitado, a más de que la documental anexa al oficio de respuesta es suficientemente comprensible en todas y cada una de sus partes. - - - - -

En esa tesitura, es dable mencionar que, el ahora recurrente se inconformó ante este Consejo General, aduciendo que la Autoridad Responsable trasgredió su derecho de acceso a la información consistente en, **la ilegibilidad de la documental proporcionada anexa al oficio de respuesta**, de la cual se afirma que dicha manifestación no se encuentra sustentada, en virtud de que, del estudio de las diversas constancias que integran el expediente de mérito, se deriva efectivamente que, el documento en que se contiene la documental adjunta a la respuesta obsequiada es suficientemente comprensible en todas y cada una de sus partes, asimismo la información proporcionada por el sujeto obligado satisfizo a cabalidad lo solicitado por el impetrante, toda vez que la conducta de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, fue correcta al remitir oportunamente al peticionario el oficio de respuesta, **el cual contiene la información requerida en solicitud de información génesis**, circunstancia que de ninguna manera se traduce en una respuesta incompleta. - - - - -

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando y a la luz de las probanzas aportadas por las partes, **el suscrito Órgano Resolutor determina que no se encuentra vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública del particular** [REDACTED] al haber recibido respuesta a su solicitud en el término establecido por el artículo 43 de la Ley de la Materia, misma que se encuentra debidamente fundada y motivada, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, quedando evidenciados elementos convictivos suficientes que conducen a determinar cómo **inoperante e infundado el agravio argüido por el recurrente.**-----

OCTAVO.- Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO**, al resultar infundado e inoperante el agravio argüido por el ahora recurrente en los términos discernidos con antelación, la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe de Ley rendido por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción



ACTUACIONES

Consejo General

IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a éste Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica el **CONFIRMAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la respuesta obsequiada el día 23 de enero del año 2015 dos mil quince, a la solicitud de información con número de folio 00039115 del sistema electrónico "Infomex-Gto", siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 060/15-RRI, interpuesto el día 25 veinticinco de enero del año 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información identificada con el número de folio 00039115 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 23 veintitrés de enero del año 2015 dos mil quince, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, a la

solicitud de información presentada por el peticionario [REDACTED] materia del presente Recurso de Revocación, por los argumentos y razonamientos expuestos en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente Resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes.-----

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, por unanimidad de votos, en la 22 vigésimo segunda Sesión Ordinaria del 12º Décimo segundo Año de Ejercicio, de fecha 30 treinta de abril del año 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** -----



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

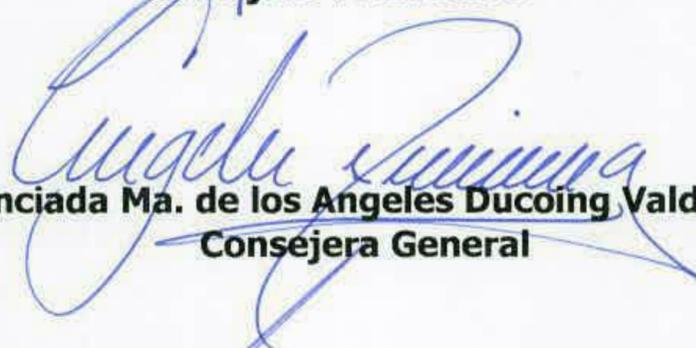


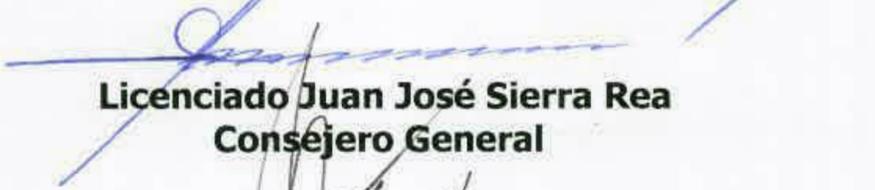
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

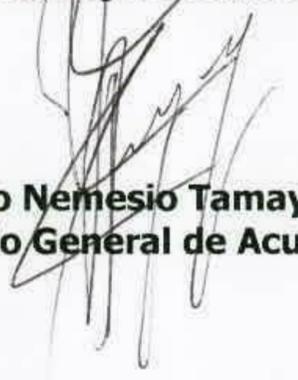
Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**


**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**


**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General**


**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**


**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**